

SECRETARÍA: _Clase de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Demandante: MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO. Apod: Yuli Tatiana Contreras Arce. Rad. 2023-01298. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 23 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247
Radicación No. 2023-01298-00**

Jamundí, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta el registro civil de nacimiento de la señora MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO, no se observa el documento que antecede el cual sirvió de base para efectuar la inscripción del Registro Civil, esto es la partida de Bautizo
2. En el escrito de la demanda en la parte donde se narran los hechos menciona que, por error en la Notaria Única de Jamundí, se registraron equivocadamente los nombres de los padres de la suscrita que los nombres de los padres corresponden a otros y con otra identificación, no es claro para el Despacho si los padres de la demandante aún viven o alguno de ellos para que rindan testimonio, como tampoco se menciona en los medios de prueba que pretende hacer valer.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Partida de nacimiento expedida por la entidad eclesiástica que sirvió como antecedente para efectuar el Registro Civil de Nacimiento.
2. Sírvasse aclarar al Despacho si los padres de la demandante o alguno de ellos se encuentran con vida y si pretende hacer valer el testimonio de los mismos.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df834073d5c363c1f76e05ef1e31f1b61c6e88807c52e76d47513682badae806**

Documento generado en 23/10/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: _Clase de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Demandante: NELSY NUÑEZ GUERRERO. Apod: Yuli Tatiana Contreras Arce. Rad. 2023-01299. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 23 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2023-01299-00**

Jamundí, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELSY NUÑEZ GUERRERO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta el registro civil de nacimiento de la señora **NELSY NUÑEZ GUERRERO**, no se observa el documento que antecede el cual sirvió de base para efectuar la inscripción del Registro Civil, esto es la partida de Bautizo
2. En el escrito de la demanda en la parte donde se narran los hechos menciona que, por error en la Notaria Única de Jamundí, se registraron equivocadamente los nombres de los padres de la suscrita que los nombres de los padres corresponden a otros y con otra identificación, no es claro para el Despacho si los padres de la demandante aún viven o alguno de ellos para que rindan testimonio, como tampoco se menciona en los medios de prueba que pretende hacer valer.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Partida de nacimiento expedida por la entidad eclesiástica que sirvió como antecedente para efectuar el Registro Civil de Nacimiento.
2. Sírvasse aclarar al Despacho si los padres de la demandante o alguno de ellos se encuentran con vida y si pretende hacer valer el testimonio de los mismos.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d0433200b25458155b3258050ea2aa699f3af4d1e72710357100156f00c25**

Documento generado en 23/10/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO O FIJACIÓN, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.** Demandante: **DANIELA MONTOYA GIRALDO** Demandado: **FRANCISCO JAVIER TULANTE PRECIADO.** A favor del Menor: **D.M.T.M.** Rad. **2023-01220.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 23 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246
Radicación No. 2023-01220-00

Jamundí, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO O FIJACIÓN, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** por la señora **DANIELA MONTOYA GIRALDO** actuando por medio de apoderada judicial contra el señor **FRANCISCO JAVIER TULANTE PRECIADO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma comprendidos en los artículos 82,83,84 del Código General del Proceso:

1.- En cuanto a la primera pretensión solicita que se cumplan con los horarios establecidos en acta de conciliación No. 03241 del 08 de febrero de 2023, pero no aclara si lo que se solicita es una ejecución de hacer o por el contrario que el Juez establezca una regulación de la custodia, cuidado personal y regulación de visitas de la menor.

2.- En cuanto a la presentación de la demanda se observa que la señora **DANIELA MONTOYA GIRALDO**, presento la presente demanda actuando por medio de su apoderada judicial, menciona en uno de sus argumentos que es competente este Juez con respecto a la cuantía, y el procedimiento que debe seguirse es el estipulado conforme al trámite del ejecutivo de mínima cuantía en otro lugar menciona el trámite de proceso ejecutivo de alimentos, empero en las pretensiones solicita que se modifique la cuota alimentaria la cual fue pactada en el centro de conciliación.

Para este Despacho Judicial no es claro lo que se pretende alcanzar en la demanda presentada por la señora **MONTOYA GIRALDO**, ya que la segunda pretensión de la demanda no es clara y algo confusa, se presume que lo que busca demandante ya sea una **FIJACIÓN O AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico como la jurisprudencia enseña que la naturaleza del proceso que tienen que ver con **FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** no se rige por la cuantía, sino que es un proceso que busca hacer efectiva la obligación correspondiente, sin importar que se trate de una cuota alimentos determinada o en vía de establecer.¹

4.- Referente a las notificaciones de las partes si bien es cierto se observa que se anexa la dirección física del demandado no se avizora la dirección ni electrónica para ser notificado, conforme a la ley 2213 de 2022, menciona el artículo 03 de la mencionada ley que es deber de todos los sujetos procesales proporcionar los canales digitales para los fines procesales o su trámite, que igualmente desde allí se originaran todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones.⁽²⁾ Es importante resaltar que se debe explicar cómo se consiguió el medio

¹ SC21761 de 20217 Corte Suprema de Justicia

² **ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código

digital del demandado. El ordenamiento jurídico en procedimental y la copiosa Jurisprudencia es clara en establecer que se deben informar a un Despacho Judicial sin excepción alguna donde requiere o donde deben ser notificadas de las partes, en virtud del respeto a los derechos fundamentales de las partes, en especial al Debido Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b61afb146d4ba5f65431414d9df25f1f2c5efa8715eb4e0440cd5e2ad2f4f**

Documento generado en 23/10/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actualmente no tiene apoderado judicial, contra **MAURICIO JIMENEZ ISAZA**, con memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2018-00804-00
INTERLOCUTORIO No. 2228

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a los documentos que antecede, se tiene que se presentó cesión del crédito suscrita por el Banco Davivienda a favor de Gestiones Profesionales S.A.S., en donde se advierte lo siguiente:

1. No se aportó la Escritura Pública N° 14788 del 2021, con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado, en donde se constate la calidad de la señora Jackelin Triana Castillo, para actuar a nombre del Banco Davivienda.
2. Se allega la Escritura Pública N° 19746 de 2022, en donde la entidad demandante le concede poder a personas ajenas a la presente cesión. Sírvasse aclarar.
3. Sírvasse corregir el escrito de cesión por cuanto se informa como demandado a la empresa Logística Express S.A., cuando el aquí ejecutado es el señor Mauricio Jiménez Isaza.
4. Sírvasse corregir el poder, y en consecuencia el correo desde donde fue enviado, dado que fue conferido para ejecutar a la sociedad Logística Express, cuando como se indicó anteriormente el demandado es el señor Mauricio Jiménez Isaza.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aclare la cesión del crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52cbce6960e4b654442dcafc76cbcd9e3f928c8fee6789ebfa0bd86711289e**

Documento generado en 23/10/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MASTER SEED S.A.S**, quien actúa a través del endosatario **YILSON LÓPEZ HOYOS**, contra **YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO**; y escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvasse proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

RADICACION: 2022-00708-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del cual informa que no se registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I 378-4702, por cuanto la demandada ostenta derechos de falsa tradición. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONER en conocimiento de la parte el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0008e11295eae746760a046656b6587f8761b0299b2793bd7527b4b1e9debdd8**

Documento generado en 23/10/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **GERMAN PARRA**, con reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2023-00668-00

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares en contra del señor German Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.136.134.514, en concordancia con el escrito de la demanda y el Título con fecha de facturación 16 de febrero de 2023 por valor de \$2.521.373. Luego, la parte actora presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en donde si bien no especifica sobre que recae dicha reforma, se advierte que se integró nuevamente la demanda, esta vez en contra del señor German Piedrahita Parra, con C.C. N° 1.136.134.514, ejecutando el Título con fecha de facturación 01 de junio de 2023 por valor de \$2.651.823.

Así las cosas, se tiene que en primer lugar que la parte actora no está realizando una reforma a la demanda propiamente dicha, en razón a que no está sustituyendo una parte de la misma, sino que está intentando enmendar el yerro presentado en uno de los apellidos del demandado, lo que se adecuaría a la corrección de la demanda regulada en el referido artículo 93 del C.G.P. Adicional a lo anterior, fue modificado el título de ejecución y todo el acápite de pretensiones, lo que no está permitido en la reforma a la demanda; y que además conlleva a que haya una discrepancia entre el título y el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, este Despacho estima pertinente requerir a la apoderada judicial para que adecue su solicitud, por cuanto como se expuso en líneas anteriores, el error respecto al nombre del demandado debe ser enmendado a través de la corrección de la demanda. Además, para que explique el motivo por el cual fue sustituido el título ejecutivo, modificado todas las pretensiones y la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva aclarar la reforma a la demanda presentada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a9efa08d2ead065eb3a0c57eea33666f1f9f56e12e17bf2c9d4f5f46f31b4**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01098-00
INTERLOCUTORIO No. 2212
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, actuando a través de la apoderada judicial **YURLEY VARGAS MENDOZA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARLENE NAVARRO SALAZAR y JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios, comisiones y gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT. N° 901.128.535-8**, contra **MARLENE NAVARRO SALAZAR**, identificada con **C.C. N° 37.317.278 y JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con **C.C. N° 16.748.155**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 810150204609:

1. Por la suma de **\$2.825.755 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$985.227 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 16 de marzo de 2016 y hasta el 09 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 10 de mayo de 2022 y hasta su pago total.
4. Por la suma de **\$11.434 Mcte**, por concepto de Póliza de Seguro del crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con **T.P. N° 294.295**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d713db5446f25fd96e0199a06e37af4fc161b7897eae268fb2dbe877b1c3114**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **LUIS ALFONSO PEREA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01099

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALFONSO PEREA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALFONSO PEREA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600213906:

1.1. 143.844,6003 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$2.713.451 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.10% E.A., causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2022 y hasta el 15 de junio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 05701013400271882:

2.1. \$10.731.018 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$884.925 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., causados y no pagados entre el 25 de septiembre de 2022 y hasta el 25 de junio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1042783** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término

de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c47c585db4fa171eda**
ae149a51a2d810d445b90bcd689d466545df6931c1f
Documento generado en 23/10/2023 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, contra **MANUEL JOSÉ VALENCIA PINZÓN y PAOLA ANDREA GARZÓN ROJAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215
Radicación No. 2023-01106-00

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2070 del 03 de octubre de 2023, publicado en estados el 04 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18b01b69d974faa127178b9f61d4f306a3fbd6f2005b015c03f9370ddd6da**
Documento generado en 23/10/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01108-00
INTERLOCUTORIO No. 2216

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DIEGO FERNANDO TEJADA ARANGO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, el Despacho negará librar mandamiento por los valores solicitados en la pretensión N° 2, por cuanto se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento por los valores solicitados como intereses moratorios en la pretensión N° 2, por cuanto estos son anteriores a la fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.035.827-5**, contra **DIEGO FERNANDO TEJADA ARANGO**, identificado con la **C.C N° 94.536.859**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 49607920060114825471422000533732:

1. Por la suma de **\$8.838.682 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, _computados desde el **15 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con **T.P. N° 93.739**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df708bb9ed8140242bc6c0c0ef5b9f902e09ee13b6fb79fbc77341274871450**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **LINA PATRICIA VALENCIA**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218
RAD: 2023-01113-00

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 2080 del 03 de octubre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que por un error involuntario se indicó en el numeral primero, del literal A, número distinto al del Pagaré a ejecutar, por cuanto se plasmó 55388271529115907, siendo el correcto 553882715.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero, del literal A, del Auto Interlocutorio N° 2080 del 03 de octubre de 2023, quedando de la siguiente forma:

“PAGARÉ N° 553882715”
(...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c53fd50e323de455d76bf8592f324d3b3c1218b7e7abbf834c7a5159104622**
Documento generado en 23/10/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **DIEGO DÁVILA PARRA**, con memorial de subsanación._Sírvasse proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01117

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de firma apoderada, en contra del señor DIEGO DÁVILA PARRA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO DÁVILA PARRA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7570085844:

1.1. \$6.272.368 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 24 DE AGOSTO DE 2017:

2.1. \$111.929 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 3265 320059419:

3.1. \$1.220.270 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 22 de junio de 2022 y hasta el 22 de junio de 2023.

3.2. \$3.939.455 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.34% E.A, causados y no pagados entre el 23 de mayo de 2022 y hasta el 22 de junio de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

3.4. \$29.600.984 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-924095** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con NIT N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb52c5191fcd6a9b9e8ee667b691202c30198172c9e0c3ea69345da4706853df**

Documento generado en 23/10/2023 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01118-00
INTERLOCUTORIO No. 2220

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANDINA S.A**, actuando a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUÍZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.051.894-6**, contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUÍZ**, identificado con **C.C. N° 16.837.566**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1150485630:

1. Por la suma de **\$17.897.138 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de **\$11.714.932 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 33.54% E.A., causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2019 y hasta el 08 de noviembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 09 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82b3ed7aafd46b277aba75319dd5e9dc51e9aef9cbb07fa8b4d32b2e69f1e**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01130-00
INTERLOCUTORIO No. 2223
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LILIANA TRUJILLO**, actuando a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA REYES**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO Y KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LILIANA TRUJILLO**, identificada con **C.C. N° 29.832.451**, contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO**, identificado con **C.C. N° 14.873.126** y **KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con **C.C. N° 31.583.624**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 80193663:

1. Por la suma de **\$14.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, a partir del día 01 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA REYES**, identificado con **T.P. N° 66.827**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd68f10a65bc997cbf0b829a985ec16584a414ee368904d2117188f4392011**

Documento generado en 23/10/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ CHAVEZ** heredera determinada de **MERCEDES CHAVEZ (Q.E.P.D)** y demás herederos indeterminados, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01162

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ., a través de la apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ CHAVEZ heredera determinada de MERCEDES CHAVEZ (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados; y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ CHAVEZ heredera determinada de MERCEDES CHAVEZ (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados, y a favor de LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015:

- 1. \$4.506.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-533138** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MERCEDES CHAVEZ, quien en vida se identificó con la C.C. N° 38.952.593, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ, identificado con la C.C. N° 16.596.808, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

E). PROCEDER a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

F). RECONOCER personería jurídica a MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificado con la T.P. N° 66.921, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba592ae76fffb11ee6dad526c0b2324fd6d8bb3a80366ea439250b934739610**

Documento generado en 23/10/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COESCO COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA**, contra **COMPAÑÍA MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226
Radicación No. 2023-01163-00

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los Certificados de Existencia y Representación Legal tanto de la entidad demandante, como de la demandada, son muy antiguos. Sírvasse corregir.
2. En el poder no se encuentra especificada la obligación a ejecutar, pues se indica que la obligación suscrita es respecto a un Pagaré, cuando en el presente los Títulos son Facturas Electrónicas.
3. La fecha de vencimiento indicada en el inciso tercero, de la pretensión primera no coincide con la Factura Electrónica, en razón a que se indica que venció el 22 de julio de 2022 y la pactada en el título es 01 de julio de 2022.
4. Sírvasse aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de las facturas en el RADIAN, por cada una de las Facturas Electrónicas.
5. Sírvasse corregir el acápite de medidas, dado que debe establecer cada una de las entidades a las que va dirigida la medida.
6. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa33bf148112c0232b4241c55653b8c954287e28637abaa8a78f625c5298d8**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **MARTHA CAMPO BERMUDEZ**. Queda radicada bajo la partida N°. 2023-01164. Sírvasse proveer.

23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227
Radicación No. 2023-01164-00
Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el Pagaré N° 80523077, se indica dos deudores Martha Bermúdez Ocampo, identificada con la C.C. N° 31.448.039 y contra Martha Campo Bermúdez, identificada con la misma Cédula de Ciudadanía. Así las cosas, se tiene que de la literalidad del título este no resulta claro quien se obligó como deudor.

Es necesario recordar que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; lo cual significa:

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

En conclusión, dado que el Pagaré no es claro, pues se presenta ambigüedad respecto a la identificación de la deudora, lo que conlleva a que el Título Valor no preste mérito ejecutivo; por lo que esta judicatura se abstendrá de librarle mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 24 de octubre de 2013.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b326202d4b0f8cb0f49d0d89c8ad778ce0b72d658d7e23f9ac0fb39f3b2bea2**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **CRISTIÁN MURILLO CANDELO y MARÍA ALEIDA TORRES ZUÑIGA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 23 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222
Radicación No. 2023-01176-00
Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2083 publicado en estados el 05 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc806a453eeffe2cb250ca48e40251c75dc23ba5350e76f8cb9f4404d60fb25**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>